

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

LILLIAN APONTE DONES
Comisionada Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana

Recurrente

vs.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,
a través de su presidenta alterna,
JESSIKA D. PADILLA RIVERA;

Recurrida

ANIBAL VEGA BORGES, Comisionado
Electoral del Partido Nuevo Progresista;

KARLA M. ANGLERÓ GONZÁLEZ,
Comisionada Electoral del Partido Popular
Democrático;

ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS,
Comisionado Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño;

JUAN MANUEL FRONTERA SUAUI,
Comisionado Electoral del Proyecto
Dignidad

Partes con Interés

CIVIL NÚM.

SOBRE: REVISIÓN JUDICIAL ELECTORAL
Y SENTENCIA DECLARATORIA

**RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL ELECTORAL Y SENTENCIA
DECLARATORIA**

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente **Lillian Aponte Dones**, Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, representada por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

I. LAS PARTES

1. La parte recurrente, Lillian Aponte Dones, es la Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante "MVC"), tiene dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682, ext. 2523.

2. La parte recurrida, Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"), aquí representada por su Presidenta Alterna, Jessika D. Padilla Rivera, y tiene su dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

3. La parte con interés, Aníbal Vega Borges, es el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (en adelante “PNP”), y tiene su dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

4. La parte con interés, Karla Angleró González, es la Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (en adelante “PPD”), y tiene su dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

5. La parte con interés, Roberto Iván Aponte Berríos, es el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante “PIP”), y tiene su dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

6. La parte con interés, Juan Manuel Frontera Suau, es el Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad (en adelante “PD”), y tiene su dirección postal en: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

II. JURISDICCIÓN

7. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender el presente Recurso de Revisión Judicial de conformidad con el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, Ley Núm. 58-2020, en tanto se solicita la revisión de una Resolución (CEE-AC-24-103) emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE y notificada por el Secretario de la CEE el 17 de septiembre de 2024. Se trata, por tanto, de un recurso oportuno.

III. RESOLUCIÓN RECURRIDA

8. Se solicita la revisión de la Resolución (CEE-AC-24-103) emitida por la Presidenta Alternativa de la CEE y notificada por el Secretario de la CEE el 17 de septiembre de 2024. Mediante la misma, la Presidenta Alternativa de la CEE declaró No Ha Lugar una moción presentada por el Comisionado Electoral del PIP, solicitando que se aprobara extender la fecha de cierre del Registro Electoral hasta el 6 de octubre de 2024. (**Véase, Anejo 1**).

IV. HECHOS

9. Mediante la Resolución CEE-RS-23-005, el entonces Presidente de la CEE estableció que la fecha de cierre del Registro Electoral para la Elección General de 2024 sería el 21 de septiembre de 2024, esto es, cuarenta y cinco (45) días previos a la votación.

10. A escasos días del cierre del Registro Electoral, el proceso de inscripción de electores ha sido uno caracterizado por serias dificultades para el elector, destacándose las largas filas, falta de personal, fallas en el sistema de registro electrónico, su implementación tardía y limitaciones de acceso a transacciones electorales. Esto, hasta el punto, que al momento existen unas 73,000 transacciones realizadas en el Registro Electrónico de Electores (eRE) pendientes de revisión.

11. Ante dicha realidad, el Comisionado Electoral del PIP solicitó la extensión de la fecha de cierre del Registro Electoral hasta el 6 de octubre de 2024. A dicha solicitud se unió la Comisionada Electoral del MVC y el Comisionado Electoral del PD. El Comisionado Electoral del PNP y la Comisionada Electoral del PPD votaron en contra.

12. La solicitud de extensión de la fecha de cierre del Registro Electoral fue discutida y argumentada en Reunión Extraordinaria de la Comisión celebrada el 16 de septiembre de 2024. Plasmado el desacuerdo, la Presidenta Alterna emitió la Resolución cuya revisión se solicita, sosteniendo el 21 de septiembre de 2024 como la fecha de cierre del Registro Electoral.

13. En la Resolución recurrida la Presidenta Alterna aduce como fundamento es que “[e]stablecer el cierre del registro electoral a penas treinta (30) días previos al evento posiciona en alto riesgo la preparación de todo el andamiaje electoral necesario para celebrar en término las Elecciones Generales el 5 de noviembre de 2024.”

V. ARGUMENTACIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

La Sección 2 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece: “**Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al**

ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

(Énfasis nuestro). Esta disposición está íntimamente relacionada con lo establecido en la Sección 1 del Artículo I a los efectos de que el “poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad” (Énfasis suplido). En ese sentido, el sistema electoral está a disposición del elector y su voluntad, no al revés.

Consecuentemente “el derecho al voto ocupa un sitial de primerísimo orden que **obliga a los tribunales a conferirle la máxima protección**”. (Énfasis en original) Pierluisi Urrutia v. C.E.E., 204 D.P.R. 841, 895 (2020, Op. Conf. Rivera García), citando a Suárez v. C.E.E. I, 163 D.P.R. 347, 355 (2004). Es decir, “resulta imperativo ejercer nuestro poder de revisión contra actuaciones del Estado que interfieran con los procesos democráticos”. Id. Esto se debe a que el elector “es el sujeto principal de la estructura moderna constitucional-electoral” Id., en la pág. 896. Por tanto, la Constitución limita las intervenciones del Estado que intenten coartar el derecho de todo elector a votar libremente y tener acceso a ejercer su voto, incluyendo los votos por nominación directa.

En el propio Código Electoral de 2020 se reconoce la importancia de este derecho al disponerse en el Artículo 5.1 que el elector tiene “derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo”. 16 L.P.R.A. 4561(1). Allí mismo se garantiza “[l]a **más amplia accesibilidad del elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.**” 16 L.P.R.A. 4561(4). Estableciéndose a renglón seguido el derecho del elector a que “[e]l **sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad.**” 16 L.P.R.A. 4561(5).

Cónsono con lo anterior, el Código Electoral de 2020, en su Artículo 5.11 inciso (2) (a) y (b), al establecer las fechas límites para transacciones electorales en relación al ciclo electoral cuatrienal para la Elección General de 2024 establece como límite para que un elector realice transacciones electorales tales como inscripción, reactivación, transferencia o reubicación, el término de treinta

(30) días previos a la elección. De igual modo, se le garantiza al elector el derecho absoluto a votar en el precinto y unidad electoral de su inscripción, cuando el cambio de domicilio a otro precinto o unidad electoral ocurra dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación. 16 L.P.R.A. 4571.

Enfrentada a la normativa antes reseñada, la Resolución recurrida es defectuosa y contraria de derecho por partida doble. En primer lugar, la misma violenta claramente el término de treinta (30) días previos al evento prescrito por el Artículo 5.11 del Código Electoral, *ante*, como límite para realizar transacciones electorales, así como el derecho absoluto del elector a votar en el Precinto y Unidad Electoral de su inscripción cuando el cambio de domicilio a otro Precinto o Unidad Electoral ocurra dentro de dicho término. Así, la Resolución recurrida (como su predecesora CEE-RS-23-005) son radicalmente nulas, pues *de facto* constituyen una enmienda ilegal por fiat administrativo del estatuto especial que rige el proceso electoral.

En segundo lugar, y con un efecto más ominoso aún sobre los derechos de los electores, el cierre prematuro y a destiempo del Registro Electoral menoscaba el derecho constitucional fundamental al voto de los electores. Y, de igual forma, frustra los preceptos de garantizar al elector la más amplia accesibilidad, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, según mandado por el Artículo 5.1 del Código Electoral.

En definitiva, las deficiencias de la CEE en el proceso de inscripción y transacciones electorales previas al evento de la Elección General de 2024 no pueden servir de base para violentar el más pleno y libre ejercicio del derecho al voto de los electores, ni derrotar los principios de la más amplia accesibilidad a transacciones y servicios electorales de cara a dicho evento. Así, en un recto y ponderado balance de intereses, las consideraciones derivadas de cualquier deficiencia (atribuible a la CEE y no a los electores) y los retos que las mismas colocan sobre la preparación del andamiaje electoral, deben ceder ante la primacía del derecho al voto y los principios

de accesibilidad debidos a los electores. Y siendo ello así, procede revocar la Resolución recurrida.

VI. SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA

La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, provee:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

En el presente caso, y en la alternativa, la parte recurrente solicita de este Honorable Tribunal que se dicte sentencia declaratoria, decretando la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución CEE-AC-24-103. Esto, bajo los mismos fundamentos y argumentos contenidos en los acápites que preceden. Es decir, por constituir una violación de patente intensidad al derecho fundamental al voto, así como por constituir una carga procesal onerosa al más pleno ejercicio del mismo, restringir el más amplio acceso de los electores a toda transacción o servicio electoral y ser contraria al término de treinta (30) días previo a las Elecciones Generales de 2024 dispuesto como límite para realizar transacciones electorales por el Artículo 5.11 del Código Electoral.

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, respetuosamente se suplica de este Honorable Tribunal que declare HA LUGAR el presente Recurso de Revisión Judicial y que, en su consecuencia, se revoque la Resolución recurrida o, en la alternativa, dicte sentencia declaratoria decretando la inconstitucionalidad, ilegalidad y nulidad de la misma y su predecesora CEE-RS-23-005. Lo anterior, junto a cualquier otro pronunciamiento o remedio que en derecho o equidad proceda.

CERTIFICO que copia fiel y exacta del presente recurso y sus anejos se estará notificando en el día de hoy a la Presidenta Alterna de la Comisión Estatal

de Elecciones y a los Comisionados Electorales de los partidos políticos que integran la misma.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de septiembre de 2024.



PO Box 192084
San Juan PR 00919-2084
Tel. (787) 754-1102
Fax (787) 754-1109

f/ Frank Torres-Viada
Frank Torres-Viada
RÚA Núm. 14724
ftv@ftorresviada.com



f/ JOSÉ J. LAMAS RIVERA
jlr@lamaslegal.com
COLEGIADO NÚM. 19769
R.Ú.A. NÚM. 19758
P.O. BOX 364624
SAN JUAN, PR 00936-4626